



NEUQUEN, 18 de Junio del año 2019

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**ANTONOWICZ MIGUEL JUAN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**" (JNQC13 EXP 512904/2016) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 337/345vta. el *A-quo* hizo lugar a la demanda entablada por el actor y en consecuencia condenó a Volkswagen Argentina S.A. a abonarle la suma de \$130.849 con más intereses y costas.

A fs. 350 apeló el Sr. Antonowicz y a fs. 353/358 expresó agravios. En primer lugar se queja por la admisión parcial del daño por privación de uso. Dice, que fueron 105 días corridos. Alega, que no fue desconocido por la demandada que el rodado ingresó al servicio de post venta el 09/12/2015 y egresó el 03/03/2016, es decir que indubitadamente estuvo privado del mismo, 85 días. Manifiesta, que la resolución en cuestión es contradictoria en tanto otorga una indemnización por 20 días de reparación y no la concede por todos los días en que el actor fue rehén de la demandada, es decir 85 días.

También se agravia por la falta de aplicación de intereses al daño punitivo reconocido. Afirma, que el hecho antijurídico que da lugar a las indemnizaciones admitidas tuvo lugar el 08/12/2015, esto es, tres años antes que fuera dictada la sentencia de grado. Considera que a partir de dicha fecha deben adicionarse intereses por este rubro.

En tercer lugar se agravia por la distribución de la tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados y dice que el art. 68 del CPCyC es por demás claro en el



sentido de que la parte vencida en el juicio es la que debe asumir la totalidad de los gastos causídicos, sin distinción ni habilitación de reparto proporcional alguno.

A fs. 359/371vta. expresó agravios la demandada. En primer lugar se queja por los gastos de reparación. Dice que la *A-quo* valoró parcialmente el informe pericial de autos, en tanto el mismo no pudo dar certezas de las causales de la avería. Manifiesta, que dicho informe solamente se refiere a posibles causas y no a un hecho fáctico debidamente comprobado.

Además, se agravia porque la *A-quo* determina que del informe del experto se descarta la incidencia del factor humano pero ello no surge del mismo.

También se queja por la procedencia de la privación de uso. Manifiesta, que si la actora hubiera incurrido en gasto alguno por la indisponibilidad del rodado debió demostrarlo, teniendo en cuenta que la pretensión de la actora es el reintegro de gastos. Dice, que el actor no ha ofrecido ni aportado elemento probatorio alguno tendiente a acreditar el supuesto daño y su cuantificación.

Por otro lado, se queja por la indemnización en concepto de gastos de grúa. Alega, que como no quedó acreditado su accionar negligente no le corresponde abonar tal gasto.

Además, critica la sentencia por la procedencia del daño punitivo. Sostiene, que para que proceda la aplicación de la multa civil en concepto de daño punitivo solicitada por el Sr. Antonowicz, resulta indispensable que medie algún incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales para con el consumidor y ello no ha acontecido en autos.

Agrega que no ha quedado demostrado en autos conducta alguna desplegada con menosprecio, ni muchísimo



menos obrar reiterativo alguno, por lo cual jamás podría ser necesaria dicha aplicación para desalentar otras conductas de iguales características ya que las mismas son inexistentes.

Por último se agravia en relación a las costas. Solicita que se tenga presente que se rechazaron rubros que petitionó el actor y en consecuencia solicita que se impongan en forma proporcional. Sin perjuicio de ello, dice que teniendo en cuenta que debe rechazarse la demanda deberían imponerse las costas en un 100% al actor.

A fs. 373/376 el actor respondió los agravios de la demandada. Volkswagen Argentina S.A. no respondió los agravios del Sr. Antonowicz.

**II.** Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277) y en ese marco corresponde analizar los recursos.

En el caso de autos no se encuentra controvertido que existió una relación contractual que unió a las partes y que al momento de que el rodado en cuestión sufriera el desperfecto alegado por el actor aún se encontraba vigente la garantía.

**1.** Luego, corresponde tratar en primer lugar el agravio de la demandada con relación a la reparación que reclamó el actor, el que adelanto no resulta procedente.

Es que, el perito mecánico en cuanto a las fallas de la camioneta dominio ... sostuvo *"Entiendo como posible causal un defecto de calibración del mecánico (sin o escaso juego libre) o menos probable mala calidad del material de frección del disco. En ambos asignarlos a falla de fábrica"*



(fs. 174), pero el recurrente alega un factor de incidencia humano que no probó, (art. 377 del C.P.C. y C.).

Además, cabe señalar que no rebate lo expuesto por el experto en cuanto a que en los casos que señala como posibles causas del defecto se trata de una falla de fábrica.

2. Luego, en cuanto a la privación de uso, esta Sala sostuvo: *"Finalmente, y en lo que respecta a la indemnización por privación de uso del automotor, comparto el criterio sentado por la Sala II de esta Cámara sostenido en autos "Ludueña c/García Barreiros" (Sala II P.S. 2011-V, f° 1026/1030) en cuanto a que "...no resulta necesario acreditar fehacientemente los perjuicios sufridos como consecuencia de no poder utilizar el vehículo. En efecto, se entiende que quien adquiere un rodado, lo hace para usarlo, sin que nos tenga que importar la finalidad de ese uso (trabajo, estudio, recreación, etc.). Por ende, la imposibilidad de utilizar el vehículo para los fines previstos, en atención al tiempo que demanda su reparación, debe ser reparada por quien fue responsable de esa privación de uso, dado que el traslado que se realizaba mediante el auto necesariamente debe ser hecho a través de un medio sustituto. Esta es, por otra parte, la posición mayoritaria de la jurisprudencia. Así se ha dicho que "la imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio per se indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas y para la fijación del monto debe atenderse, tanto a la falta de comodidad en cuanto elemento de esparcimiento o recreo, como a las erogaciones efectuadas por la utilización de otros medios de transporte, así como que la privación del rodado implica, necesariamente, que no se realizó desembolso alguno en gastos de combustible ni de mantenimiento"* (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala J, 20/12/2005, "Barrientos



*c/Autopistas del Sol”, LL on line AR/JUR/6688/2005; en similares términos, Trib. Col. Resp. Extrac. N° 4, Santa Fe, 31/5/1996, “Scalso c/ Ocampo”, LL on line, AR/JUR/1387/1996)”.*

*“Luego, y en lo que atañe al monto por el que la a quo acoge esta indemnización, la estimación que realiza el actor en su demanda no obliga al juzgador, quien puede otorgar más o menos de lo pedido, de acuerdo con las circunstancias de la causa, (SUHS JAVIER ALEJANDRO CONTRA ARMORIQUE MOTORS S.A. S/ SUMARISIMO ART. 321”, EXP N° 402344/9).*

A partir de lo expuesto, corresponde desestimar el agravio de la demandada en cuanto a la procedencia de este rubro. Además, con relación al monto por el que procedió, teniendo en cuenta que no quedó acreditado en autos que el rodado en cuestión hubiera estado en el taller de la demandada por el plazo que señala el actor, negado a fs. 90vta. por la accionada, y que el demandado no critica lo expuesto por el A-quo en cuanto a que la reparación de la unidad demandó 20 días, comparto la justipreciación efectuada por el sentenciante, y en consecuencia corresponde rechazar los agravios de las partes al respecto.

*Es que “[...] la carga probatoria no apunta a la demostración de la configuración del daño en sí mismo, que surge de la mera indisponibilidad, sino que tiene relevancia para determinar su cuantía. Pero la omisión de esta carga, a todo evento, derivará en la aplicación del art. 165 del C.P.C.C., que somete su determinación al prudente arbitrio judicial.”*

*“Ahora bien, la actora ha sido imprecisa en tanto no ha aportado elementos que permitan determinar los gastos de transporte en los que incurrió”, (“Joubert Elizabet Gladis*



c/ IRUÑA S.A. Y OTRO s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" (JNQCIA4 EXP 506902/2015) y en el caso el actor recurrente únicamente se refiere al tiempo de indisponibilidad sin considerar gastos de transporte a los efectos de acreditar la cuantía del daño que reclama.

3. Por otra parte, en cuanto a la indemnización en concepto de gastos de grúa, siendo que el agravio de la demandada se fundamenta en la falta de responsabilidad en el hecho, a partir de lo expuesto precedentemente, no puede prosperar.

4. En relación con el agravio de la demandada respecto a la aplicación de daños punitivos, su crítica resulta insuficiente para desvirtuar los fundamentos del A-quo para su procedencia.

Es que el recurrente efectúa extensas citas de doctrina respecto a que el daño punitivo es una sanción pero no tiene en cuenta que esa fue la posición adoptada por el sentenciante y nada dice de sus fundamentos respecto a la conducta groseramente negligente.

Así, sostuvo: *"De las constancias de autos se advierte que la conducta de la demandada puede calificarse, al menos, como "groseramente negligente".*

*"En efecto, surge que la parte demandada jamás brindó una respuesta formal explicando los motivos por los cuales no cumpliría con la garantía establecida contractualmente y en el marco de la ley de Defensa del Consumidor."*

*"La única notificación fehaciente la realiza mediante Carta Documento de fecha 27.01.20016 (fs 301), en la que manifiesta haber tomado nota del reclamo y que evaluará el estado de las actuaciones. Luego, a renglón*



*seguido, expresa: "A todo evento rechazamos la supuesta responsabilidad de Volkswagen Argentina SA"."*

*"Asimismo, se observa que no acerca prueba alguna a fin de acreditar el mal uso del vehículo que invoca para eximirse, pese a que éste estuvo en la concesionaria a disposición por un tiempo más que considerable."*

*"Luego, al contestar la demanda, continúa aseverando que la falla del vehículo se debió al uso inadecuado por parte del actor. Todo ello en clara contraposición con la prueba recabada en estos autos", (fs. 344).*

Repárese que no llega controvertido a esta Alzada lo expuesto respecto a que no dio respuesta a los reclamos para que cumpla la garantía, tuvo el vehículo a disposición por un prolongado periodo en el concesionario como también que alegó que la falla fue por uso inadecuado del actor pero no lo probó. La recurrente no considera ni por ende rebate estos fundamentos concretos de la decisión recurrida resultando insuficiente su crítica que se limita a la cita de doctrina y jurisprudencia sin analizar esos aspectos concretos del caso (art. 265 del CPCyC).

Es que los agravios expuestos deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en los términos de la norma citada porque *"Es carga de quien pretende la modificación de una resolución efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma, tal como señala el art. 260 del Código Procesal al referirse al contenido de la expresión de agravios. No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume por falta de crítica un aspecto de la resolución que tiene andamio suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico"* (JUBA, CC0101 MP 109630 RSD-125-99 S 27-4-1999, autos:



*"Parisi, Humberto y otros c/ Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Batán Ltda. s/ Acción de amparo", entre otros). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "Corresponde declarar desiertos los recursos ordinarios si los argumentos recursivos sólo constituyen una mera reedición de las objeciones ya formuladas en las instancias anteriores o, en el mejor de los casos, simples discrepancias con el criterio del a quo, pero distan de contener una crítica puntual de los fundamentos que informan la sentencia", (FALLOS 330: 1336, voto de la mayoría)", ("DEVECO S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO", EXP N° 311183/4).*

*También esta Alzada ha sostenido respecto al contenido de la expresión de agravios que: "[...] en modo alguno puede consistir en una mera discrepancia con la decisión adoptada o criticar extremos que en nada inciden en el fundamento de la decisión."*

*"Se ha señalado, en distintas oportunidades, que la mera disconformidad con la sentencia, por considerarla equivocada o injusta, o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones del fallo apelado, no constituyen una expresión de agravios idónea, en el sentido de resultar apta para producir la apertura de la presente instancia."*

*"En orden a ese objetivo, lo que se exige no es la sola crítica entendida ésta como disconformidad o queja, sino una crítica calificada, una crítica recursiva, la que para merecer dicho adjetivo debe reunir características específicas."*





*"Y como puede advertirse de la síntesis de los agravios planteados, el recurrente no cumplimenta el requisito del art. 265 del código procesal, por cuanto no conforman un ataque concreto y razonado al fallo recurrido, sino que, por el contrario, sólo traslucen una disconformidad con lo decidido", ("JAQUE PABLO JAVIER C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA5 EXP 508359/2016).*

5. En relación con el agravio de la demandada por la imposición de costas, teniendo en cuenta la posición asumida por las partes y la forma en que prospera la demanda cuando la demandada pidió su rechazo total, así como la materia de que trata la causa, entiendo que no corresponde apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C. y C.) y en consecuencia corresponde confirmar la imposición a la demandada vencida.

6. Tampoco resulta procedente el agravio del actor por los intereses sobre el monto por daño punitivo, debido a que esta Alzada ha considerado que *"Dada la naturaleza no resarcitoria, entiendo que la obligación de su pago, surge a partir de su imposición, por lo que recién, en el supuesto de no ser abonada en el plazo establecido para el cumplimiento de la sentencia (10 días), devengará intereses, los que en este caso, también se calcularán a la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén", ("JOUBERT ELIZABET GLADIS c/ IRUÑA S.A. Y OTRO s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", JNQCIA4 EXP 506902/2015).*

7. Luego, respecto al agravio del actor por la tasa de justicia no resulta procedente por cuanto en supuestos similares se sostuvo que: *"Tal como lo hemos indicado en los autos "MONTEAGUDO PABLA VANESA CONTRA BONILLO RICARDO S/INC. DE APELACION E/A:470649/12" (ICC N° 42584/13) y más*



recientemente en "CANDIA MAXIMILIANO ALBERTO C/ CAPORALINI MARTIN SEBASTIAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCII EXP 509217/2015), la cuestión debe canalizarse a través de la Oficina de Tasas Judiciales."

"Así, señalamos: "La perspectiva jurisdiccional, lo que en esta instancia puede ser abordado, se circunscribe a este aspecto y a la cuestión relativa a las costas, puesto que todo lo demás, debe ser tramitado en la instancia administrativa."

"Así lo ha señalado la Sala I, al indicar: "...El agravio relativo a las cuestiones atinentes al pago de la tasa de justicia, no puede ser canalizado por vía del recurso de apelación, en tanto excede las facultades jurisdiccionales revisoras de esta Alzada, siendo su tratamiento propio de la instancia administrativa, ante la Oficina de Tasas del Poder Judicial."

"En efecto, la cuestión netamente jurisdiccional se limita a la imposición de costas, siendo éste el único punto de enlace con la obligación de carácter tributario administrativo, tal es el pago de la tasa."

"De hecho, su determinación debe ser hecha por la actuaria, correspondiendo únicamente al magistrado, intimar al pago en las oportunidades debidas."

"Si contra esta determinación existiere un reparo, corresponderá formar incidente y la cuestión será analizada en vía administrativa, la cual agotada, permitirá el control jurisdiccional, pero por vía de las acciones de naturaleza procesal administrativa."



*"Como se advierte, todo ello excede el ámbito de conocimiento de esta Alzada, el cual, insisto se circunscribe a la posibilidad de revisión en materia de imposición de costas."*

*"En apoyo de lo expuesto, nos permitimos remitirnos al Reglamento aprobado por Ac. 4701, punto 6, conforme al cual, la Oficina de Tasas Judiciales tiene como funciones y responsabilidades, la de "...Recibir las actuaciones originadas en la **oposición al pago** o a las determinaciones de las tasas de justicia realizadas de conformidad con el artículo 307 del Código Fiscal y otorgarles el trámite previsto en el presente reglamento... Dirigir el trámite de las actuaciones administrativas que se produzcan con motivo de la oposición al pago o a las determinaciones de las tasas de justicia, de conformidad con la Ley 1284 y el presente reglamento... Controlar las gestiones concernientes a la correcta determinación y **percepción** de las Tasas de Justicia por parte de los organismos jurisdiccionales y registros públicos respectivos, velando por el estricto cumplimiento de las normas fiscales..."*

*"En el Título Segundo, se fija el procedimiento de impugnación, estableciéndose que la interposición del recurso administrativo produce efectos suspensivos con relación al pago de la tasa de justicia y disponiéndose la formación de un incidente, el que debe remitirse a la Oficina de Tasas Judiciales, hasta agotarse la vía: "La resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia causa estado y agota la vía administrativa, conforme al art. 188 de la Ley 1284... Para la interposición de la acción procesal administrativa se debe*



dar cumplimiento con lo prescripto por el art. 101 del Código Fiscal”.

“Se insiste, entonces, en que la cuestión debe canalizarse por dicha vía, lo que así deberá realizarse...” (cfr. Sala I, “ROJAS SANDRA MONICA Y OTROS CONTRA RETHANZ ARTURO ANDRES Y OTROS S/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”, EXP N° 367872/8, 24/07/12)”, (la negrita y el subrayado nos pertenece).

Estos lineamientos, plenamente trasladables al caso de autos, determinan el rechazo de los agravios deducidos por el apelante, quien deberá instar, en la instancia de origen, el trámite previsto en el Reglamento de la Oficina de Tasas Judiciales. Sin costas de Alzada en atención al modo en que se resuelve”, (“OSES DARDO ALBERTO C/ ERNESTO Y JORGE FERRARI S.H. Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”, JNQC15 EXP 500755/2013).

**III.** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de apelación deducidos por el actor a fs. 353/358 y la demandada a fs. 359/371, y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 337/345, en lo que fue materia de recursos y agravios. Imponer las costas de la Alzada por su orden debido a la forma en que se resuelve (art. 68° del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

**1.-** Por compartir los fundamentos vertidos en los puntos 1, 3, 4 y 5 del voto del Dr. Pasquarelli, adhiero a ellos expidiéndome de igual modo.



Sin embargo, con respecto al rubro privación de uso, apelado por ambas partes, entiendo que corresponde reducir la suma indemnizatoria fijada en la sentencia. Doy razones:

Esta Sala ha sostenido en anteriores pronunciamientos que: "la sola privación de uso de un automotor representa para su dueño un perjuicio indemnizable; no resultando necesaria su acreditación, ya que en principio, quien tiene y usa un automotor lo hace para llenar una necesidad, presunción que es harto fundada y torna aplicable lo dispuesto en el art. 165 del Cód. Procesal. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Gonzáles Medina, Rosalino C. c. Peugeot Citroën Argentina S.A. y otro", 29/12/2005, La Ley online).

Y en ese mismo sentido, se ha señalado: "De ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. En suma, la privación del uso del vehículo importa un daño emergente presumido (las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio)" (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños, t. 1, Daños a los automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol. 1, ps. 92-93).

Tenemos entonces que la privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el rodado y el



consecuente daño que se infiere al titular del bien, impidiéndole su utilización con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para la que está destinado (CNCom., Sala B, in re: "Sobrero Julio c. Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. s. ordinario", del 18.10.2006).

En esta línea, es reiterado criterio de esta Sala, que la mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la demandada, configura por sí un daño indemnizable, en tanto produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065, "HERNANDEZ ANGEL MARTIN C/ SAHIOIRA S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", JNQC13 EXP 505087/2014).

De allí que, en este supuesto, la carga probatoria no apunta a la demostración de la configuración del daño en sí mismo, que surge de la mera indisponibilidad, sino que tiene relevancia para determinar su cuantía. Pero la omisión de esta carga, a todo evento, derivará en la aplicación del art. 165 del C.P.C.C., que somete su determinación al prudente arbitrio judicial.

Ahora bien, en el caso de autos, el actor no ha aportado elementos que permitan determinar los gastos de transporte en los que incurrió. Tal como se señala en la sentencia, solo acompaña un presupuesto por el costo de alquiler mensual de un utilitario, pero no acredita haber rentado efectivamente la unidad.

Aquí debo señalar que el criterio utilizado en el decisorio recurrido, esto es, contabilizar únicamente el tiempo en que la camioneta pudo ser reparada, puede resultar



atendible en otros supuestos, pero no en el contexto en que sucedieron los hechos que dieron origen a esta causa: conforme se desprende de la orden de servicio de hojas 178, la camioneta ingresó al taller de la concesionaria en fecha 9/12/15. De la factura agregada en hojas 262, surge su traslado desde Neuquén a Cipolletti el 5/03/16. Durante ese período, el rodado estuvo en el taller de la concesionaria, desarmada, a la espera de su reparación (ver informe mecánico de hojas 159, intercambio epistolar y acta de hoja 140/1).

En este contexto, entiendo que el plazo de privación de uso debe contemplar también ese período en que la camioneta permaneció en el taller del concesionario a cargo del servicio de postventa y vigente la garantía legal, sumado al tiempo que luego insumió razonablemente su reparación por parte del actor.

Pero aún considerando todo el período reclamado como efectiva privación del rodado, no puedo dejar de considerar las falencias probatorias aludidas en punto a la cuantificación del daño: nada se ha probado, ni siquiera se ofrecieron testimonios que permitan dimensionar del daño económico irrogado. Este déficit conlleva a que deba mensurarse el rubro conforme las facultades consagradas en el art. 165 CPCC, y por consiguiente, que solo quepa reconocer una suma básica, ante la falta de prueba de mayores gastos. Por ello, teniendo en cuenta la fecha en que sucedieron los hechos, habrá de reducirse el monto fijado por este ítem a la suma de \$4.000,00.-

**2.-** En lo que refiere a los intereses aplicables al daño punitivo, entiendo que por aplicación de la doctrina de esta Sala citada por mi colega, y dada la naturaleza no



resarcitoria, la suma establecida por este rubro devengará intereses, en el supuesto de no ser abonada en el plazo para el cumplimiento de la sentencia (10 días) y conforme a la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén.

**3.-** Por último, en relación a la tasa de Justicia y la Contribución al Colegio de Abogados, he de reiterar sucintamente las consideraciones que efectuara en autos "JOFRE SEPULVEDA MOISES ISRAEL C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA4 EXP 505146/2015).

*Conforme allí recordé "... todo lo atinente a la percepción de estos rubros, en principio excede el ámbito de actuación de esta Alzada y debe canalizarse a través de un recurso ante la Oficina de Tasas.»*

Pero, sin embargo, no puede desconocerse que la temática tiene contacto con la imposición de costas.

*«En efecto, la tasa de justicia se calcula al momento de su ingreso y como regla general se paga al comienzo del juicio. Es presupuesto de dicha regla, que la tasa sea pagada por el actor; pero si el demandante se encuentra liberado de pagar el gravamen, el hecho imponible del tributo y el correspondiente crédito fiscal, no se genera con la sola presentación de la demanda, por lo que nada debe el peticionante del servicio de justicia al fisco, en dicha instancia procesal.*

*En este supuesto de excepción, el hecho generador de la tasa, se cristaliza recién con el acto jurisdiccional de la sentencia o transacción y la determinación del gravamen se realiza en esta etapa final del proceso que decide sobre la imposición de costas...»*





Como consecuencia, si las costas son impuestas a la demandada, ésta deberá soportar el pago de la tasa de justicia, calculada de acuerdo a la normativa fiscal, esto es conforme el importe total de la demanda, aun cuando el reclamo prosperó por un importe sustancialmente inferior.

A fines de valorar tal incongruencia, compartí, en el antecedente citado, la posición de la Corte Suprema de Justicia que, en un caso de similares características, en tanto el actor se encontraba exento del pago de las gabelas, expresó: *«determinar la tasa que debe abonar el demandado en las especiales circunstancias del sub lite, sobre las pautas indicadas por el actor al iniciar el juicio, importaría responsabilizarlo sin fundamento legal por un acto que le es ajeno, además de prescindir de un dato objetivo que consta en el expediente como lo es la condena dispuesta por la sentencia firme recaída en los autos, de la que resulta un importe sensiblemente inferior al que habría pretendido el demandante. Una solución de esa naturaleza, como se adelantó, vulnera de manera directa e inmediata el derecho de propiedad amparado por la Constitución Nacional al imponerle el cumplimiento de una obligación que carece de título que la sustente (arts. 499 y 910, Código Civil).»* (Considerando 8).

Y *«Que en los términos indicados se ha expedido el Tribunal en Fallos: 319:3421, en un supuesto en el que la actora tampoco había pagado la tasa de justicia por habersele otorgado un beneficio de litigar sin gastos, y dicha doctrina debe ser aplicada al caso en examen dada la sustancial analogía existente entre ambas situaciones en la medida en que no se advierte razón en tornar más gravosa la obligación de la provincia demandada, cuando en definitiva se está frente a un adversario judicial que en la actualidad no debe afrontar el pago de la tasa de justicia.»*



*De lo contrario se vería seriamente perjudicada por la conducta del que reclamó sumas exorbitantes, que no le deben resultar oponibles en tanto no fueron receptadas por la sentencia de esta Corte (ver sentencia dictada a fs. 543/548, considerando 5°)» (Considerando 10). (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Previmar S.A. c. Provincia de Buenos Aires • 28/03/2006 Cita Fallos Corte: 329:951, Cita Online: AR/JUR/5124/2006).*

Concluí que esta situación debía solucionarse desde el vértice de la imposición de costas.

*«En efecto, la condena en costas es la condena accesoria que impone el juez a la parte vencida en un proceso o en una incidencia, debiendo resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso, de allí que "...a fin de abonar la tasa de justicia el monto imponible no puede exceder del establecido en la sentencia, ya que la demandada, en el caso condenada en costas, no tiene que soportar el eventual exceso en el reclamo de la accionante; lo contrario conllevaría extender el concepto de costas a rubros no comprendidos en las mismas, puesto que si las costas son las erogaciones necesarias para que el actor pueda obtener el reconocimiento de su derecho, no pueden abarcar más que aquello que le fue reconocido" (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "A.H. LLAMES Y CIA S.A. Y OTRO c/ RPB S.A. s/ ORDINARIO EXP. 22653/2010, 21/02/2017).»*

Es que aun cuando, como reiteradamente hemos sostenido, la imposición en costas no debe analizarse con un criterio aritmético, «en relación a la tasa de justicia y Contribución al Colegio de Abogados, aspecto central del agravio, entiendo que los desarrollos que he transcripto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación llevan a la



*necesidad de discriminar y el demandado debe responder solo en la proporción al importe de condena.*

*Es que la ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida, siendo éste el destinatario de la norma procesal.*

*Siendo entonces la conducta impuesta al juez y, por ende, la sentencia del juez, constitutiva respecto de las costas, los magistrados podemos resolver caso por caso, distinguiendo la solución de acuerdo a las circunstancias del caso.*

*Y es esta facultad la que determina la posibilidad de discriminar en punto a los rubros de imposición: En resumidas cuentas, se confirman las costas al vencido, con excepción a las relacionadas con la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, las que se imponen proporcionalmente al demandado, solo en el importe que es consecuencia del monto efectivamente condenado.*

*Adviértase, por lo demás, que lo aquí decidido, tampoco merecería el reparo de la afrenta contra la reparación integral, no sólo por lo desarrollado precedentemente, sino por cuanto, el actor se encuentra exento del pago.*

*Dije al respecto: "la distribución de las costas debe efectuarse con un criterio más jurídico que matemático, por lo que no pretendo caer en el facilismo de condenar a quien sé, que a la postre, no se verá afectado con el pago.*

*Muy por el contrario, entiendo que la exención en cuestión debe ser analizada a la luz del fundamento principal de la condena costas.*

*Es que las costas son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la*



sustanciación del proceso. En nuestro caso, el trabajador, en tanto exento, no se verá obligado a soportar tales gastos.

La condena en costas, importa cargar a una de las partes estos gastos, en la medida que originó la necesidad de la contraria de instar la acción judicial. Responderá por los gastos a que se vio obligada afrontar la contraria, y los gastos propios.

En el caso de autos, como ya dijera, el actor se encuentra exento de las gabelas en cuestión, por lo que resulta ajustado que en relación a tales rubros, las costas sean impuestas solo por el monto que es consecuencia de la condena.

Es que si el fundamento para apartarse de la distribución proporcional de las costas en base al monto por el que prospera la acción, se entronca en el principio de reparación integral, en este caso relativo estrictamente a las gabelas, donde el actor se encuentra exento, desaparece tal justificación. La reparación integral no se verá afectada.

A riesgo de ser redundante, aclaro que no pretendo determinar la base para el cálculo de la tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados, sino en que medida las afrontaran las partes..." (cfr. "GONZALEZ JULIO ANDRES C/ ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" JNQLA4 EXP 505869/2015, cuyos alcances profundizo en el presente).

Por último, creo atinente señalar, que desde el vértice administrativo, ya centrado en la determinación del tributo a cargo del responsable, en similar sentido se ha expedido el Administrador del Poder Judicial..." (véase Resolución AG 0010-19, Incidente N° 2012/2018, caratulado como "GONZALEZ JULIO ANDRES C/ ASOCIART ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE TASA DE JUSTICIA E/A EXP. 505869/2015).»



Estas consideraciones resultan plenamente trasladables al caso de autos, no solo en lo que refiere a la discriminación de las costas para el pago de las gabelas en función del monto de condena, sino también, con relación a la situación del actor, como exento, en virtud de la gratuidad prevista en el 12 Ley 2268 y 53 de la ley 24.240.

Hemos dicho, al respecto: *"justicia gratuita" se refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, que no debe verse conculcado con imposiciones económicas, y que constituyó uno de los principales reclamos desde la sanción de la ley 24.240 (v. en ese sentido, G. Lovece-C. Weingarten, Las vías de acceso a la justicia en la ley de defensa del consumidor, en Responsabilidad I. Problemática Moderna, pág. 115 y sig., Mendoza, 1996)"* ("DARUICH KARZMIRCHUK YAMIL JAVIER C/ ASPA SRL S/CUMPLIMIENTO ACUERDO LEY 24240", JNQC15 EXP 520249/2017, entre otros).

Por ello, desde el estricto vértice de la imposición de costas, la resolución debe confirmarse.

Todos los demás planteos, deberán eventualmente canalizarse por la oficina de Tasas Judiciales. **MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con la Dra. **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Adhiero al voto de la Dra. Cecilia Pamphile, entendiendo pertinente señalar, en lo que refiere a la imposición proporcional del pago de tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados, que reiteradamente he dicho que todo lo concerniente al pago de tasa de justicia debe ser canalizado a través del recurso administrativo



establecido en Acuerdo n° 4.701/2011 del Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, un nuevo análisis de la cuestión, fundamentalmente a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita la Dra. Pamphile, y siendo evidente la diferencia existente entre el monto reclamado en la demanda y el de condena (\$ 531.830,00 y \$ 114.099,00 respectivamente), me convencen de que debo flexibilizar el criterio sostenido hasta el momento, en el mismo sentido que el plasmado en el voto al que presto asentimiento.

Por lo expuesto, **POR MAYORIA**

**SE RESUELVE:**

1.- Modificar la sentencia fs. 337/345, reduciendo el rubro privación de uso a la suma de \$4.000,00.- y determinando que la suma establecida por el rubro daño punitivo devengará intereses en el supuesto de no ser abonada en el plazo para el cumplimiento de la sentencia (10 días) y conforme a la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén, confirmándola en todo lo demás que ha sido motivo de recursos y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada por su orden debido a la forma en que se resuelve (art. 68 del CPCC).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Patricia CLERICI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA- SECRETARIA**